

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-272/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Nota con referencia SA-143-2021, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, junto con siete folios útiles, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

Considerando:

I. 1. En fecha 26/4/2021 a las 22:22 horas el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 237-2021, en la cual requirió:

“1. Número de casos en niños, niñas y adolescentes tramitados por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, en procesos abreviados de autorización de salida del país en el período de 2010 al 2021. Por cada año segregar la información de la siguiente forma: año, departamento de procedencia del niño, niña o adolescente, sexo, motivo de la autorización (si está disponible) y estado actual del proceso. Para el caso de procesos fenecidos, indicar la forma de finalización del proceso (salidas anticipadas, sentencia en primera instancia o sentencia de recursos).

2. Número de casos en niños, niñas y adolescentes tramitados por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, en procesos de “Derecho de Visita Transfronterizo” para período de 2010 al 2021. Por cada año segregar la información de la siguiente forma: año, departamento de procedencia del niño, niña o adolescente, sexo y estado actual del proceso.

Para el caso de procesos fenecidos, indicar la forma de finalización del proceso (salidas anticipadas, sentencia en primera instancia o sentencia de recursos).

Si está disponible, entregar la información en formatos procesables (CSV, JSON, entre otros).” (Sic).

En virtud que el usuario presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 27/4/2021.

2. Por resolución con referencia UAIP/237/RAdm/566/2021(3), de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de

Planificación Institucional, mediante el memorándum con referencia UAIP/237/405/2021(3); y, 2) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/237/406/2021(3), ambos de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

3. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-272/2021, a través del cual comunica que:

“...el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta unidad organizativa recomienda que la persona peticionaria acceda al Portal de Transparencia del Órgano Judicial, puesto que la información solicitada en el numeral 1 se encuentra disponible –en forma general- en el precitado sitio web, específicamente en los documentos ‘Resumen de la Labor Jurisdiccional en Materia No Penales’, años del 2011 al 2020.

Buscar documentos en el ícono ‘Gestión Judicial’ y luego desplegar el contenido de la sección ‘Estadísticas de Gestión Judicial’.

Enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>

Conviene apuntar que para el año 2010 los Juzgados Especializado de la Niñez y Adolescencia aún no estaban funcionando, ya que comenzaron a operar en 2011. Respecto a información para los meses de enero a marzo del presente año, esta Dirección asesora aún no dispone de estadísticas, pues nos encontramos en fase de recepción, revisión y procesamiento y la publicación del primer semestre de 2021 se tienen prevista para segunda o tercera semana del mes de septiembre.

En cuanto a la información requerida en el numeral 2, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

4. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-143-2021, mediante el cual informa que:

“... no es posible proporcionar la información requerida, por no tener esta Unidad implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia” (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requiere estadísticas de casos en niños, niñas y adolescentes tramitados por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, en procesos abreviados de autorización de salida del país y de derecho de visita transfronterizo; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de

Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por el peticionario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos – que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como el género de una persona que ha sido víctima de un delito determinado, en un rango de fechas concreto–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia en la Dirección de Planificación Institucional de la información correspondiente a los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia para el año 2010, dado que, comenzaron a operar en el año 2011; así como la información requerida en el numeral 2; y, en la Unidad de Sistemas Administrativos las estadísticas requeridas en los ítems 1 y 2, tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.